

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud, en el Real sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 5 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización concedida al Gobierno de S. M. por el art. 6.º de la ley de 22 de Marzo último, y de conformidad con lo propuesto por V. I. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que desde 1.º de Setiembre próximo se expendan al público los cigarros elaborados con hoja habana en la fábrica de tabacos de Sevilla á los precios siguientes: Imperiales, un real 10 maravedis cada cigarro; Regalia superior, un real id.; Regalia común, 28 mrs id.; Damas, 12 mrs. id., y las Panetelas, 17 mrs. id.

Asimismo se ha servido resolver S. M. que las diferencias de más, que tengan pagados los Estanqueros en las existencias de cigarros que les resulte á fin del presente mes, á virtud de esta rebaja de precios, se les abone en especie.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de Agosto de 1859.—Salaverria.—Señor Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ilmo. S.: Dispuesto por Real orden de 28 del mes anterior que la

correspondencia y periódicos de las líneas de Aragón y Francia por Soria, se dirija por el ferro-carril hasta Guadalajara, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que, como consecuencia de aquella medida, proceda V. I. á hacer en los itinerarios de aquellas líneas y en los de las trasversales que enlacen con ellas, las alteraciones que sean procedentes; en el concepto de que, los correos saldrán de esta corte desde el día 6 del actual en el tren que parte de la estación á las ocho y diez minutos de la noche; y de Guadalajara, el de Aragón á las seis y treinta minutos de la mañana, y el de Francia á las diez de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

(Gaceta del 12 de Agosto.)

Instrucción pública.—Negociado 5.º Circular.

A fin de generalizar las disposiciones del Gobierno de S. M. referentes á la primera enseñanza y de ilustrar á los Maestros acerca del mejor sesempeño de su profesion, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de la primera Sección del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido disponer que se recomiende la suscripción al periódico titulado *Anales de primera enseñanza*, autorizando el abono del importe de la misma con cargo al material de las Escuelas

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de ...

(Gaceta del 21 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándose con las razones que

Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación; y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La Junta consultiva de Policía urbana, creada por Real decreto de 4 de Agosto de 1852 y restablecida por el de 25 de Setiembre de 1857, se denominará en lo sucesivo «Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos»

Art. 2.º Esta Junta continuará dependiendo en su personal y material del Ministerio de la Gobernación.

El aumento de gastos que origina la nueva organización de la Junta se satisfará, por lo que resta de año, con cargo al crédito de 400 000 rs. incluidos en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación con destino á organizar el servicio de construcciones civiles.

Art. 3.º La Junta se compondrá de un Presidente, doce Vocales y un Secretario.

Art. 4.º El Presidente deberá haber desempeñado el cargo de Ministro de la Corona, ó bien desempeñar ó haber desempeñado el de Consejero de Estado. Dos de los Vocales tendrán al menos la categoría de Jefes de Administración. Dos serán Letrados con tres años de práctica en Madrid, ó categoría al menos de Jueces de término de cualquiera de las capitales de provincia de primera y segunda clase. Seis serán Arquitectos de la Academia de S. Fernando, Ingenieros-Jefes, ó Arquitectos de provincia de primera clase con 10 años de ejercicio en su profesion. Uno será, ó habrá sido, Catedrático de Medicina en la Facultad de Madrid ó Individuo facultativo del Consejo de Sanidad. Otro será Catedrático de Química ó Física en Madrid ó Individuo de la Real Academia de Ciencias.

Art. 5.º Cuando un Ministro tenga por conveniente asistir á la Junta, la presidirá con voz y voto; si asiste mas de uno, presidirá aquel de quien dependa administrativamente el asunto de que se trate.

Art. 6.º Los Directores generales de la Administración serán citados á la Junta y podrán asistir con voz y voto si lo estiman conveniente, siempre que se trate de asuntos en que hayan intervenido ó deban intervenir por razon de sus cargos.

Art. 7.º Entre los seis Vocales Arquitectos ó Ingenieros, habrá dos siempre con el caracter de inspectores generales de Policía urbana y edificios públicos, de los cuales podrá disponer el Go-

bierno para emplearlos en las Comisiones que reclame el servicio.

Art. 8.º La Junta se dividirá en dos secciones. La primera se denominará de Administración y la segunda de Construcciones. Compondrán la primera los dos Vocales Letrados, los Jefes de Administración, el Profesor de Ciencias Médicas y el de Ciencias naturales. Compondrán la segunda todos los Arquitectos é Ingenieros: ambas secciones reunidas compondrán la Junta en pleno. El Reglamento determinará los casos en que ha de ser oída en pleno ó en Secciones la Junta

Art. 9.º El Presidente desempeñará su cargo, lo mismo en la Junta plena, que en secciones; sin embargo cada sección tendrá un Vicepresidente nombrado por el Gobierno para los casos en que no pueda asistir el Presidente.

Art. 10.º El Secretario desempeñará también su cargo, así en Junta plena como en secciones. Podrá delegar, no obstante, sus funciones en los Auxiliares mayores de la Secretaría, cuando lo estime conveniente.

Art. 11.º Los Auxiliares primeros de la Secretaría de la Junta serán dos: uno Letrado y otro Arquitecto. Tendrá además la Junta el número de Auxiliares facultativos y administrativos que el reglamento determine.

Art. 12.º Los individuos de la Junta no gozarán sueldo determinada; pero tendrán derecho á una retribucion por asistencia á las sesiones á que concurran. La forma y la cuantía de esta retribucion se fijará en el reglamento. Los que desempeñen los cargos de inspectores generales, serán también indemnizados y retribuidos en la forma que el reglamento prescriba. El Secretario tendrá sueldo y no gozará por consiguiente de retribucion alguna.

Art. 13.º La Junta será oída por el Ministerio de la Gobernación, acerca de la construcción ó reparacion de todas las obras costeadas por los presupuestos provinciales y municipales, cuyos presupuestos y planos se reserven por las leyes á la aprobacion del Gobierno.

Art. 14.º Será además oída siempre, acerca de la construcción y reparacion de toda clase de edificios públicos. Se exceptúan de esta disposicion aquellas reparaciones ó gastos de poca importancia, cuya aprobacion no esté reservada á los Ministros por disposiciones vigentes.

Art. 15.º Los Ministros, en los casos á que se refiere el presente Real decreto, se entenderán todos directamente con la

Instr. y comunicarán del propio modo sus órdenes á los Inspectores generales, cuando se trate de reparaciones y construcciones que se hagan por cuenta de sus presupuestos respectivos.

Art. 16. La Junta será oída especialmente sobre los estudios, proyectos y presupuestos de los edificios; sobre los requisitos que haya de tener cada uno de ellos según el objeto á que se destine; sobre los pliegos de condiciones, contratos, subastas y sistema de administración de las obras; sobre los reglamentos á que han de sujetarse los arquitectos provinciales y municipales; sobre los planos totales y parciales de las poblaciones; sobre la formación ó mejora de las Ordenanzas municipales y Reglamentos de policía urbana; sobre las expropiaciones á que den lugar las obras públicas de su competencia; sobre las cuestiones que produzcan la formación y alineación de calles y plazas, según los planos previamente aprobados, y además se oirá á la Junta en todos los casos en que se trate de mejoras locales y de obras que por su naturaleza no corran á cargo del Cuerpo nacional de Ingenieros y del Ministerio de Fomento. Tendrá igualmente conocimiento la Junta en los plazos que oportunamente se señalen, del progreso de las obras en construcción y de las cantidades invertidas, para elevar al Gobierno los informes que crea convenientes.

Art. 17. Los Ministros resolverán sobre todas estas cuestiones en los casos de su competencia respectiva, oyendo solo el dictamen de la Junta general de Policía urbana y edificios públicos, excepto en aquellos en que, por la importancia y naturaleza de las cuestiones de que se trate, corresponda conocer al Consejo de Estado, según la ley vigente de su organización y atribuciones, ó á los que sobre la misma materia puedan promulgarse en adelante.

Art. 18. La Academia de Nobles Artes de San Fernando continuará siendo oída acerca de la decoración de los edificios públicos, y de la importancia artística de los que convenga conservar ó reparar, ya sean de propiedad del Estado, ya pertenezcan á las provincias ó Ayuntamientos.

Art. 19. La Junta consultiva tendrá un archivo á cargo de un empleado de la Secretaría designado por el Gobierno, donde se conservará copia de todos los planos, cuyos proyectos y estudios se sometan á su examen.

Art. 20. Aprobado un proyecto de cualquier naturaleza, se hará constar en los planos la fecha de la Real orden de su aprobación, autorizada por la firma del Subsecretario ó Director del Ministerio á que corresponda la dirección de la obra de que se trate. Las copias de los proyectos aprobados serán autorizadas del mismo modo que los originales, y conservadas con la debida distinción y claridad en el archivo de la Junta, para que en todo tiempo puedan obrar los efectos convenientes.

Art. 21. Un reglamento formado por la Junta y aprobado por el Gobierno, determinará el modo de funcionar de la misma y las obligaciones de sus empleados.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 23 de Agosto)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública = Negociado 5.º

Ilmo Sr. En vista de lo consultado por la primera Sección del Real Consejo de Instrucción pública, y de la solicitud de D. Gabriel Fernández, en que expone el sistema que se propone seguir en la publicación del periódico titulado *La Educación*, de que es Director, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, que la suscripción al expresado periódico, pueda abonarse con cargo á la asignación para el material de las escuelas de primera enseñanza.

De Real orden lúdigo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 18 de Agosto de 1859.—Corvera Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 31 de Agosto)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición. á S. M.

SEÑORA: Entre las medidas adoptadas por el Gobierno de V. M. durante la época de carestía que últimamente atravesó la nación, se encuentra la exención de los derechos de portazgos á favor de los cereales. Habiendo felizmente cesado las causas que motivaron la concesión de esta franquicia, y descendido el precio de los artículos sobre que recae al nivel ordinario y normal, sin que el producto de la última cosecha dentro y fuera del reino deje recibo para el porvenir, no existe razón plausible para que continúe una exención que, si en circunstancias difíciles y angustiosas, más bien que á obtener un resultado positivo y práctico, se dirige á calmar la ansiedad que en tales casos se apodera de las poblaciones, esta completamente inmotivada en el estado de tranquilidad y bienestar en que actualmente se encuentra la Monarquía.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto decreto.

San Ildefonso 29 de Agosto de 1859.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La exención de derechos de portazgos pontazgos, y barcajes, concedida á los trasportes del trigo de todas clases, incluso el mezcladizo, del centeno y del maíz ó panizo, por Real decreto de 17 de Enero de 1854 y Real orden de 1.º de Abril del propio año, cesará desde el 15 de Setiembre próximo en los establecimientos en que se verifica la recaudación de los expresados derechos por cuenta del Estado, y en los arrendados cuando terminen los actuales arriendos.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Casulla.

Continúa la Instrucción para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 1.º de Abril de 1859, con objeto de indemnizar á las Corporaciones civiles del producto de sus bienes enajenados antes y después del 2 de Octubre de 1858, inserta en los números 99 y 102 del Boletín del 19 y 26 de Agosto próximo pasado.

ARTICULO 25.

La tercera parte del saldo que resultase en fin de Marzo último á favor de cada pueblo ó provincia por ingresos realizados en Tesorería procedentes de sus bienes propios enajenados después del 2 de Octubre de 1858, se pasará inmediatamente, si ya no hubiere tenido efecto, á la Caja de Depósitos en concepto de necesario, con interés de 4 por 100 al año, que será abonado por la Caja en fin de cada uno, á los representantes de los pueblos y provincias.

Asimismo y en igual concepto se pasará á la Caja de Depósitos la tercera parte de los ingresos que se hayan verificado por totalidad en las Tesorerías después del 1.º de Abril.

En lo sucesivo se verificará directamente en la Caja de Depósitos el ingreso de la tercera parte del importe líquido de los plazos al contado ó de los pagares vencidos, así como de los que descuenten los compradores. Al efecto las Contadurías de Hacienda pública extenderán para cada ingreso una factura que exprese el nombre del comprador, la Corporación á cuyo favor se hace el depósito, la clase y situación de la finca enajenada ó la procelencia de los censos redimidos.

En vista de estas facturas y con igual expresión expedirán las Tesorerías, como sucursales de la Caja, las oportunas cartas de pago que se reservarán en ellas á disposición de los pueblos y provincias, á los que se dará aviso mensualmente por las Contadurías de Hacienda pública de las que se hubiesen expedido á su favor y de quedarles abonado su importe en cuenta corriente.

Las cartas de pago que se den á los compradores, por las dos terceras partes ingresadas en las Tesorerías, llevarán al dorso una nota, autorizada por el Tesorero y Contador de la provincia, que exprese haber tenido lugar el ingreso de la tercera parte restante en la sucursal de la Caja de Depósitos. Con esta nota servirán á los compradores para completar la documentación de solvencia de los plazos al contado y para canjearlas, en su caso, por los pagares otorgados, según dispone el art. 22 de la Real Instrucción de 50 de Junio de 1856.

De los ingresos correspondientes á cada pueblo ó provincia verificados hasta ahora en las sucursales de la Caja de Depósitos de que se hubiere dado carta de pago á los compradores, con arreglo á la Real orden de 5 de Abril último, se expedirá certificación detallada por las Contadurías, cuyos documentos surtirán igual efecto que las cartas de pago originales para la anotación de abono de intereses y devoluciones que se acuerden.

ARTICULO 26.

La Tesorería de Hacienda pública de Madrid será considerada sucursal de la Caja general de Depósitos para los efectos que se determinan en la presente Instrucción.

ARTICULO 27.

Las Contadurías de Hacienda pública en las provincias, como interventoras de las sucursales, llevarán cuenta corriente y de intereses á 4 por 100 á

cada una de las Corporaciones, con arreglo al modelo adjunto núm. 8; abonando en ellas, á las fechas respectivas de los ingresos, las cantidades que se realicen y en fin de año los intereses devengados, y cargando las que se devuelvan y los intereses que perciban.

El importe de los intereses que no cobren las Corporaciones les quedará abonado en cuenta á los efectos prevenidos en la regla 7.ª art. 8.º de la ley de 1.º de Abril último, pero sin devengar interés alguno.

La liquidación de intereses y saldo de cuentas se ejecutará por años á no ser que deba cerrarse alguna cuenta, en cuyo caso tendrá efecto á la fecha del cierre ó cancelación.

ARTICULO 28.

Para que la Caja de Depósitos devuelva el todo ó parte de los capitales correspondientes á pueblos y provincias, procederá mandato del Gobernador si la devolución tuviese por objeto satisfacer lo que adenden al Estado por reintegro de subvenciones de ferrocarriles, y de los Ministerios de la Gobernación ó de Fomento, comunicado por el de Hacienda, cuando haya de tener cualquiera otra aplicación. Además de la justificación que está prevenida por el Reglamento de la Caja, acompañarán copias de dichos mandatos á los libramientos que se expidan para las devoluciones.

CAPITULO IV.

De la conversión de Inscripciones en Títulos al portador, y de los casos en que estos hayan de ser entregados.

ARTICULO 29.

Para que las Inscripciones entregadas á los Establecimientos y Corporaciones puedan ser convertidas en títulos al portador, según lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, es necesario que la respectiva Corporación lo solicite, previo expediente que acredite la utilidad de la inversión que haya de darse al valor de los títulos, y que se acuerde por el Ministerio de la Gobernación ó el de Fomento respectivamente, con sujeción á las leyes y reglamentos que rijan en la materia.

ARTICULO 30.

Comunicada la resolución al Ministerio de Hacienda, ordenará éste su cumplimiento á las oficinas de la Deuda pública, las que emitirán títulos al portador equivalentes al capital que representen las Inscripciones, ó la parte de las mismas cuya conversión hubiere sido concedida, tan luego como les sean presentadas por los legítimos representantes de las Corporaciones con dobles facturas, devolviéndole una con la autorización conveniente, á fin de que por ella puedan entregarse los títulos.

Solo se emitirán estos de las series establecidas, y los residuos que resulten, cuando las Inscripciones deban ser convertidas en totalidad, se satisfarán en metálico como en las demás conversiones. Cuando una inscripción no deba ser convertida en totalidad, se emitirá otra por la diferencia entre el capital nominal que represente y el de los títulos emitidos, amortizándose la inscripción primitiva.

ARTICULO 31.

El Ministerio de Hacienda al ordenar el cumplimiento del mandato de conversión, dará á las oficinas de la Deuda pública si el pueblo á que pertenece las Inscripciones es deudor al

Seccion de Fomento.

D. Francisco Sepúlveda Ramos, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Ramon Rey Gallego, natural y vecino de esta ciudad, se ha acudido á este Gobierno solicitando la concesion de una mina de plomo argentifero titulada San Juan, en término de Losacio y sitio llamado el Cerro de la Carrasquera que pertenece á la sociedad minera de Santa Clara, cuyo representante es D. José Muñoz Ruiz, vecino de Losacio y natural de Reinosa; la cual se encuentra abandonada y no está poblada en más de trece meses en estado denunciabile y comprendida por lo mismo en el párrafo 4.º del art. 24 de la ley de mineria admitido el registro en 17 de Agosto último, y en conformidad de los artículos 44 y 45 del reglamento vigente, he dispuesto se publique para que si alguna persona ó corporacion se creyese con derecho á dicha mina, pueda decirlo en este Gobierno de provincia en término de treinta días contados desde la fecha. Zamora, 5 de Setiembre de 1859. — Francisco Sepúlveda.

Don Trifon Garcia, Administrador de Rentas Estancadas de esta villa y su partido.

Autorizado competentemente por el Sr. Administrador principal de la provincia, se venden en pública subasta el dia 6 de Octubre próximo de once á doce de la mañana en la casa Administracion de esta villa, los cañones vacios de pólvora existentes en los Almacenes de la misma, cuyo número y precio se expresará á continuacion, no admitiéndose postura que no cubra el tipo señalado á cada uno. Los licitadores podrán interesarse en la subasta, por 10, 20 ó 30, ó por todos ellos sujetándose á los gastos de remate que seran de su cuenta, y esperar su aprobación de la superioridad.

16 cajones de pino procedentes de pólvora á 6 rs. cada uno. Fuentesauro 2 de Setiembre de 1859. — Trifon Garcia.

Don Trifon Garcia, Administrador de Rentas de esta villa y su partido.

Autorizado competentemente por el Sr. Administrador principal de la provincia; se venden en pública subasta el dia seis de Octubre próximo, de once á doce de su mañana en la casa Administracion de esta villa, los cajones vacios de tabacos de pino y cedro, existentes en los Almacenes de la misma, cuyo número y precio se expresará á continuacion, no admitiéndose postura que no cubra el tipo señalado á cada uno. Los licitadores podrán interesarse en la subasta, por 10, 20, ó 30, ó por todos ellos sujetándose á los gastos del remate, que seran de su cuenta y esperar la aprobación de la Superioridad.

250 cajones procedentes de Tabacos á 4 rs.: 4 id. de cedro á 50 céntimos. Fuentesauro Setiembre 2 de 1859. — Trifon Garcia.

pueblo, procedente de la Capellania de Bartolomé, que disfruta Gaspar Alvarez, bajo el tipo de 820 rs. anuales y las contribuciones.

Tierras en término del mismo pueblo de Bastillo, procedentes de la Cofradia del cabildo mayor de clérigos que disfruta Juan Alonso Merita y compañeros, bajo el tipo de 820 rs. anuales y las contribuciones.

Belver.

Una heredad en término de este pueblo procedente de las Monjas Solias de Toro, que disfruta Santiago Perez y compañeros, bajo el tipo de 820 rs. anuales y las contribuciones.

Fuentelapeña.

2565. Heredad en término del mismo procedente de su fábrica, que disfruta Pablo Nieto, bajo el tipo de 1599 rs. anuales y las contribuciones.

Fresno de la Rivera.

Heredad en término del mismo procedente de la colegiata de Toro, que disfruta Francisco Esteban y socios, bajo el tipo de 1435 rs. anuales y las contribuciones.

Morales del Vino.

2146. Heredad en término del mismo procedente de la Capellania de Juana de Castro, que disfruta Carlos Rico y socios, bajo el tipo de 2342 rs. anuales y las contribuciones.

Malva.

324. Heredad de la fábrica de San Miguel, que disfruta Francisco Bragado y socios, bajo el tipo de 1107 rs. anuales y las contribuciones.

Micereces de Tera.

2385. Heredad en término del mismo procedente de las monjas de Sta. Espiritus de Benavente, que disfrutan Manuel Turiel, bajo el tipo de 1107 rs. anuales y las contribuciones.

Milles de la Polvorosa.

2586. Heredad en término del mismo del Cabildo de San Vicente de Benavente, que disfrutan José y Josefa Gonzalez, bajo el tipo de 1544 rs. y las contribuciones.

Manganeses de la Polvorosa.

2384. Heredad en término del mismo procedente del Cabildo de Astorga, que id. Joaquin Martin, bajo el tipo de 1152 rs. anuales y las contribuciones.

2385. Heredad en término del mismo procedente de id., que id. Juan Martin, bajo el tipo de 1189 rs. anuales y las contribuciones.

2590. Heredad en la Iglesia que id. Ignacio Gonzalez y compañeros, bajo el tipo de 2208 rs. anuales y las contribuciones.

2591. Otra en id. procedente del Cavildo de Astorga, que id. el mismo bajo el tipo de 672 rs. anuales y las contribuciones.

(Se continuará.)

7.ª Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta la conclusion del año en que se verifique la venta.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª No será permitida á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedriscos ni otro incidente imprevisto.

10.ª No cumpliendo los arrendatarios el contrato, en todo ó parte, quedará suieto á la accion de la Administracion, y si es egeculado por insolvencia quedará rescindido en el acto y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.ª Los arrendatarios no sufriran otros desembolsos que el pago de los derechos del Escribano y pregonero, el del papel que se inviarta en el expediente, escritura y las dietas de los peritos en el caso de justiprecio con arreglo á la tarifa aprobada por Real instruccion de 16 de Junio de 1855, que para estos casos son 12 rs. al Escribano por la subasta, 6 al pregonero y 20 por la estension de la escritura incluso el original.

12.ª Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego. Zamora 1.º de Setiembre de 1859. — Prudencio Iglesias.

Monfarracinos.

1172. Heredad de los Capellanes de de los Ciento, que disfruta Pedro Roson y otros, bajo el tipo de 2080 rs. anuales y las contribuciones.

Toro.

293. Seis pedazos de tierra, que disfruta José Gonzalez Pinto, bajo el tipo de 1667 rs. 50 céntimos y las contribuciones.

295. Tres id. id. que disfruta Idefonso Rioja, procedente de la anterior y esta de la fábrica de la Colegiata de Toro, bajo el tipo de 5555 rs. 34 céntimos anuales y las contribuciones.

292. Siete id. id., procedentes de la Colegiata citada de dicha ciudad, que disfruta Francisco Gonzalez Garcia, bajo el tipo de 1702 rs. 50 céntimos anuales y las contribuciones.

1292. Dos pedazos de tierra en término de la misma ciudad, procedentes de las monjas Carmelitas de id. que disfruta Bernardo Alonso, bajo el tipo de 919 rs. 64 céntimos anuales y las contribuciones.

Brime y Sog.

2349. Heredad en término del mismo pueblo, procedente del Cabildo de Astorga, que disfruta Manuel Iglesias, bajo el tipo de 1656 rs. anuales y las contribuciones.

2550. Otra heredad en id., procedente de Nuestra Señora de las Nieves, que disfruta Ambrosio Mayo y otros, bajo el tipo de 1980 rs. anuales y las contribuciones.

Bustillo.

Tierras en término del mismo pueblo procedentes de su fábrica, que disfruta Juan Antonio Perez y Socios, bajo el tipo de 758 rs. anuales y las contribuciones.

Heredad en término del mismo

Estado por reintegro de subvenciones de ferro carriles, á fin de que en este caso reserven la parte de Titulos necesaria á cubrir el débito, valorán los al cambio medio que hubieren tenido en la Bolsa de Madrid durante el mes anterior al de la fecha de la emision; entregando los Titulos restantes y una certificacion que acredite el número, series é importe de los que quedan retenidos, cuya amortizacion se verificará en la forma que más adelante se determine.

De toda entrega de Titulos al portador que hagan las oficinas de la Deuda pública darán conocimiento detallado al Ministerio de la Gobernacion para que pueda ser intervenida la inclusion de estos valores en las cuentas municipales.

ARTICULO 32.

Las Corporaciones que se hallen obligadas al cumplimiento de compromisos válidamente contraidos con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, para destinar el todo ó parte de sus bienes propios á la ejecucion de alguna obra de utilidad pública votada por una ley especial, acudirán por conducto del Gobernador de la provincia al Ministerio de que la obra dependa, á fin de que por el mismo se haga saber al de Hacienda, en cuyo caso ordenará este á las oficinas de la Deuda pública emitan Titulos al portador de la renta de 15 por 100 por el capital nominal é intereses que debieran representar las inscripciones á que la Corporacion tuviese derecho en la época de su emision; pero no verificarán su entrega sin retener la parte á que pueda ser acreedor el Estado por reintegro de subvenciones de ferro carriles, procediéndose con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Propiedades y Derechos del Estado DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Pliego de condiciones para la subasta en arriendo de las fincas que se expresan á continuacion del mismo.

1.ª El remate se celebrará simultáneamente en el despacho del Sr. Gobernador civil, ante S. S. con mi asistencia, y Escribano de Hacienda y en la Capital de Ayuntamiento, ante su Alcalde, Procurador Sindico y Escribano ó Secretario en su defecto el dia dos del próximo Octubre, y hora de las doce de su mañana, quedando pendiente de la aprobación de la Superioridad.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad designada por tipo, segun las reglas establecidas.

3.ª Además del precio del remate se pagará en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas en las fincas

4.ª El rematante recibirá las fincas con expresion de las casas, chozas, tapias, arboles y demás que contengan y del estado en que se encuentran, con obligacion de satisfacer los perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se puedan notar al fenecer el contrato, no pudiendo roturar las destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.ª El arrendatario pagará por trimestres anticipados las correspondientes anualidades asi como las respectivas contribuciones.

6.ª El arriendo será por tiempo de cuatro años, á aprovechar la barbecha del corriente que finalizará en Agosto de 1864.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Lic. D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia yacente que dejó la in-testada Maria Brime, viuda de Francisco Alonso, vecina que fué del pueblo de Burganes, cuyo expediente de abintestato radica en este Tribunal y Escribanía del que refrenda, para que dentro del término de treinta dias se presenten en el mismo, por medio de Procurador que legalmente les represente, á deducir el que les asista, que si así lo hicieran, se les oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, no serán oídos, y les parará el perjuicio que haya lugar; pues por auto que con esta fecha he proveído en el referido abintestato, así lo dejo mandado. Benavente á veintisiete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y

nueve.—José Agustín Magdalena.— Por su mandato, José Tegedor Lenia.

D. Ulpiano G. de Frias, auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos tercero, y Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: que en el expediente de concurso necesario de acreedores á los bienes de Manuel Fuentes, vecino de Coreses con residencia hoy en Piedrahita de Castro é proveído el auto siguiente.—Auto.—Procélese al nombramiento de Síndicos, á cuyo fin convoquese á junta general y por cédula á los acreedores que se han presentado, y á los demás por edictos en la forma ordinaria, cuyo acto tendrá lugar en la sala de audiencia de este juzgado de mi cargo el dia 15 de Setiembre próximo y hora de las diez

de su mañana y con sujecion á lo que establece el art. 541 de la ley de Enjuiciamiento civil. Lo que se hace público por medio del presente edicto, á los efectos que por la misma se determinan. Zamora Agosto veinticinco de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ulpiano G. de Frias, Angel Conde.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido

Por el presente primer edicto y para hacer pago á D. José Felix Prieto vecino de esta ciudad de la cantidad de seis mil cuatrocientos ochenta reales vellon, que le adeudan Alejandro Gonzalez y su mujer Ramona Aguiar, vecinos del Lugar

de Coreses, se saca á pública subasta un vacillar propio de los mismos, situado en término de dicho lugar de Coreses, donde llaman la Fuente de la Puerca, de cabida de cinco mil cepas que linda al Naciente con vacillar de Casimiro Crespo, al mediodia con camino que viene á esta ciudad, al poniente con heredad del Señor Marques de Villagodio y al norte con vacillar de Antonio Escudero vecino de dicho lugar de Coreses, valuado en quince mil reales vellon. Quien quisiere interesarse en su adquisicion puede acudir con sus proposiciones á la Escribanía del infrascripto, en la inteligencia que su remate está señalado para el Sabado diez y siete del próximo mes de Setiembre y hora de once á doce en punto de su mañana en la sala de audiencia del Juzgado. Dado en Zamora á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ulpiano G. de Frias, Vicente Alvarez.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MES DE JULIO DE 1859.

ESTADO individualizado de las altas y bajas ocurridas en el mes de Julio próximo pasado, en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 29 de Febrero de 1856.

NOMBRES.	CLASES á que pertenecen.	HABER anual.	CAUSAS de las altas y bajas.	FECHAS de las órdenes de concesion.	HABER mensual.
ALTAS.					
D. Domingo Rodriguez Cerrales.	Sargento.	420	Nueva declaracion.	4 de Junio de 1858.	40
Guillermo Iglesia Esposito.	Cabo.	420	Idem.	Id. id. id.	40
Gregorio Calbo Fernandez.	Soldado.	420	Idem.	40 de Noviembre de 1852.	40
Domingo Fernandez Alonso.	Idem.	420	Idem.	15 de Junio de 1858.	40
Antonio Gonzalez Santos.	Idem.	360	Idem.	1º de id. de 1857.	30
Ramon Gonzalez Gamazo.	Idem.	360	Rehabilitacion.	6 de Julio de 1859.	30
Agustin Guisado Moran.	Idem.	360	Idem.	Id. id. id.	30
Gabriel Alonso Madroño.	Esclaustrado.	2199	Nueva declaracion.	14 de Junio de 1859.	486
D.ª Petra Montoya Redondo.	Pensionista civil.	3300	Idem.	12 de Julio de id.	275
BAJAS.					
D. Miguel Vicente Salagre.	Esclaustrado.	4825	Por colocado.	29 de Setiembre de 1858.	455
Juan Picon Yedra.	Soldado.	4080	Por fallecido.	16 de Idem de 1830.	90

Zamora 30 de Agosto de 1859.—El Contador, Manuel Beladiez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia 24 del corriente mes, se ha perdido entre el término de Montamarta y Távora, una yegua de las señas siguientes: Castaña oscura, cerrada, sobre seis cuartas y media de alzada. La persona que sepa de su paradero, se servirá dar aviso en Zamora, á D. Pedro Garrigós, dueño de la referida yegua.

El Director de la Agencia de Ayuntamientos de esta provincia D. Manuel Conde ha encargado y tiene de venta en su establecimiento las interesantísimas obras y publicaciones que á continuación se expresan.

Manual para el uso del papel sellado, arreglado al Real decreto de 8 de Agosto de 1854 y demás aclaraciones y Reales órdenes posteriores, dedicado á los Ayuntamientos, á sus Se-

cretarios, á los Jueces de paz, á los Excmo. Procuradores y á los Señores curas Parrocos. En él se expresa de papel que debe usarse en toda clase de documentos y contiene algunos formularios como el del libro de intervencion que deben llevar los Señores Ayuntamientos, y el de entrada y salida de caudales de los edpositarios

Manual de quintas que contiene la ley de 20 de Enero de 1856, el reglamento vigente para la exenciones por defecto físico, la ley de Milicias provinciales é Instrucción para su ejecución con los Reales decretos, Reales órdenes y Circulares que han salido sobre esta materia, con los correspondientes formularios, para la redaccion de todos los expedientes que ocurren en las quintas, entre ellos, el de competencia entre dos Ayuntamientos sobre la dependencia de un mozo, el de prófugo, y el de exencion por defecto físico

Manual de Jueces de Paz, con los formularios para la redaccion de los diferentes documentos y diligencias que

estos y sus Secretarios tienen que practicar.

En la noche del 16 de Agosto han desaparecido del término de Villamor de los Escuderos dos mulas de las señas siguientes: de la propiedad de Matias Rodriguez vecino del mismo pueblo, una de alzada 6 cuartas y media poco más ó menos, cabeza acarnerada, ancha de pecho, bastante oreja, pelo negro, un poco ensillada, corrida del cuarto posterior, cerrada de candados, fuerte de estremidades; La otra de pelo rojo, cabeza y orejas segulares, estrecha de pecho, abierta de candados; rozada en el galillo, larga de cuello, los brazos de distinto pelo.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á el expresado sujeto, quien despues de abonar los gastos originados le gratificará.

COMISIONISTA DE COMERCIO.

D. Pedro Pueyo y Compañía, establecidos en la ciudad de Valladolid, bajo el concepto que espresa el epigrafe, tienen el honor de ofrecer sus servicios á los comerciantes y particulares de esta provincia; seguros de que los comitentes que les honren quedarán satisfechos de la puntualidad con que despacharán toda clase de encargo que les confien, como está sucediendo con los muchos que les favorecen en el dia, sobre lo cual y demás circunstancias de garantía con que cuentan, omiten huecos y pomposos anuncios en desuso, cuando las cosas descansan en la buena fé y en el crédito que han adquirido.

La guía para entenderse con la sociedad es, á D. Pedro Pueyo y compañía, plazuela de Sta. Maria, número 8, Valladolid.